



RESOLUCIÓN 177/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	834-2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Gerencia Provincial en Málaga de la Agencia Tributaria de Andalucía (ATRIAN)
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 10 de julio de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“ASUNTO: Solicitud de copia íntegra del expediente administrativo (...)”

EXPONE:

- Que habiendo sido iniciado contra mí el procedimiento de Comprobación Limitada con la Notificación del Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación, con el NÚMERO DE EXPEDIENTE: [número de expediente] 1796 y expediente NOTIFICA- [número] y ostentando en el mismo la condición legal de interesado conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es por lo que, mediante el presente escrito vengo a formular las siguientes: (...)

SOLICITO: Que teniendo por presentado, en tiempo y forma, este escrito, se sirva admitirlo, y se envíe copia completa e íntegra del expediente así como la identificación de la autoridad o empleado público bajo cuya responsabilidad se haya tramitado el procedimiento al correo





electrónico indicado, o de manera subsidiaria, se ofrezca cita previa para recibir copia de todo lo anteriormente solicitado.”

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

“ -Que habiendo solicitado en fecha 10/07/2023 toda la información que a continuación se vuelve a pedir y no haber obtenido respuesta alguna por parte de esa Administración,

-Que habiendo sido iniciado contra mí el procedimiento de Comprobación Limitada con la Notificación del Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación, con el NÚMERO DE EXPEDIENTE: COMPGEST-[nnnnn]-2023/ 1796 y expediente NOTIFICA-[nnnnn]-2023/ 15676 y N° de Documento N[nnnnn], que Concluyó mediante Resoluciónxxxxxxx, firmada el xx de julio de 2023 y notificada el xx de julio de 2023. y ostentando en el mismo la condición legal de interesado conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es por lo que, mediante el presente escrito vengo a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tendrán derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes en los que ostentan dicha condición de interesados, así como a que se identifique a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

SEGUNDO.- Que, por tanto, en plazo y forma, SOLICITO copia ÍNTEGRA del expediente arriba referenciado y la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se haya tramitado dicho expediente, dado que ostento la condición legal de interesado por el siguiente motivo: He sido notificado por parte de la Administración

TERCERO.- Se solicita que dicha copia del expediente administrativo y la identificación de la autoridad y personal responsable de la tramitación del procedimiento se envíe a mi correo electrónico: [correo electrónico].

En caso de que no fuera posible, se solicita CITA PREVIA, de manera urgente, para poder acudir a las dependencias de la Administración y recibir copia del expediente administrativo, así como los datos relativos a la identificación de la Autoridad o personal antes aludidos.

SOLICITA-Que teniendo por presentado, este escrito, se sirva admitirlo, y se envíe copia completa e íntegra del expediente así como la identificación de la autoridad o empleado público bajo cuya responsabilidad se haya tramitado el procedimiento al correo



electrónico indicado, o de manera subsidiaria, se ofrezca cita previa para recibir copia de todo lo anteriormente solicitado.”

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 20 de diciembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 29 de diciembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida consta Informe de la Gerencia Provincial en Málaga de la ATRIAN, de 28/12/202, sobre la reclamación 834/2023, confirmando la respuesta remitida a la persona solicitante el día 22 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

“(…) 1. Que los expedientes que se identifican con la nomenclatura del Sistema de Información y Recursos (SUR) COMPGEST [código], NOTIFICA [código] y la Resolución [código], están relacionados con un procedimiento administrativo de comprobación limitada regulado en los artículos 136 y siguientes de la Ley 58/2013, General Tributaria. Concretamente, cada una de las referencias relacionadas se corresponde con las siguientes actuaciones administrativas:

[Tabla con actuaciones administrativas del procedimiento administrativo de comprobación limitada]

2. Que los trámites correspondientes a este procedimiento administrativo son los siguientes:

“(…) Trámite de alegaciones (acto de trámite)

Acceso por el contribuyente a la información y presentación de alegaciones.

El contribuyente accede a la información del expediente en una cita previa de fecha 16/6/2023 a las 13:30 horas y recibe información sobre el ejercicio del derecho previsto en el artículo 34.1. l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

A petición suya y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 34.1. f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado, se le informa que es la persona que firma la propuesta de liquidación que ha recibido. (...)”

3. Que la información comprensiva del expediente de comprobación limitada es la siguiente:“(…)”

4. Que el contribuyente ha tenido acceso a la información comprensiva del procedimiento administrativo con el detalle y en los términos relacionados con anterioridad, habiendo sido informado por correo electrónico por el Servicio de Relaciones con el Contribuyente de esta Gerencia Provincial.

5. Que el viernes 22 de diciembre de 2023 se remitió al reclamante copia del expediente completo desde el Servicio de Gestión Tributaria.”



3. El 31 de enero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 1 de febrero de 2024.

4. Mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2024 se requirió a la entidad reclamada para que acreditase la efectiva puesta a su disposición del reclamante de la información solicitada mediante recibí o justificante de recepción de la misma.

El 20 de febrero de 2024 se remite a este órgano documentación acreditativa de la efectiva puesta a disposición de la persona reclamante de la información solicitada, consistente en un email del interesado al Gerente Provincial de la ATRIAN en Málaga confirmando la recepción “...de los cinco correos electrónicos anunciados”.

Asimismo, en contestación al correo remitido por este Consejo, la persona reclamante ha confirmado, con fecha 21 de febrero de 2024, la recepción de “...cinco correos con la documentación correspondiente a la copia del expediente...”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia de régimen especial de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.



Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 10 de julio de 2023 y la reclamación fue presentada el 9 de noviembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.



Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.